

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Alcides de Jesús López Chavarría
DEMANDADO	Granja La Variada S.A.S
RADICADO	05 697 31 12 001 2015-00596-00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Niega decreto de medida cautelar y requiere a la parte demandante
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver las solicitudes elevadas por la parte demandante, radicadas en la secretaría de este Juzgado los días 27 de septiembre y 30 de noviembre de 2021, donde solicita el decreto de una medida cautelar en el proceso de la referencia y a su vez pide ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que dictamine la pérdida de la capacidad laboral del trabajador demandante.

II. DE LA MEDIDA CAUTELAR

Solicita la abogada de la parte actora en escrito radicado el pasado 27 de septiembre del corriente año, decretar la medida cautelar estipulada en el artículo 85 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, igualmente la establecida por el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso, así como la inscripción de la demanda, basada en los siguientes argumentos:

Dice que el demandante laboró para el señor ALCIDES DE JESÚS LÓPEZ CHAVARRIA al servicio de LA GRANJA LA VARIADA S.A.S, manifestando que durante toda la relación laboral siempre fungió el señor GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BOTERO como su empleador y a su vez como representante legal de la sociedad en mención, situación que se corrobora con su certificado de existencia y representación legal fechado el día 23 de abril de 2015.

Menciona que extrañamente una vez revisado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada emitido el 11 de agosto de 2021, se detalla que el empleador ya no es su representante legal, pues en la actualidad se encuentra de manera principal en cabeza del señor JOSÉ ENRIQUE SÁNCHEZ VILLA y la suplencia a cargo del ciudadano LUIS FERNANDO GÓMEZ BOTERO, situación que nunca fue informada al Despacho, allegando el historial en donde se describe la forma como ha cambiado la titularidad de los representantes legales de la sociedad accionada.

Manifiesta que esta situación es preocupante, debido a que han pasado más de seis años desde la fecha de la radicación de esta demanda y más de siete años desde el despido sin justa causa sufrido por su cliente de parte de su empleador, siendo lo atrás narrado un indicio que permite concluir que la parte demandada está insolventándose para no asumir sus cargas laborales.

Menciona que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad existía una dirección que aportó el señor GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BOTERO el día de la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda, afirmando que en lo que respecta al abonado telefónico 546-14-92 en donde expresa marcó en multiplicidad de ocasiones ha encontrado que el mismo ha sido desactivado, agregando que en el teléfono 444-86-25 responde a una contestadora y expresa que pertenece a MCJ GÓMEZ y finalmente el móvil 310-448-02-54 timbra, pero no contestan.

Narra que en el certificado de existencia y representación legal actual, reporta unas direcciones totalmente diferentes a las iniciales, pues antes era en El Santuario y ahora aparece como dirección de notificaciones Transversal 49B número 59-78 Piso 2 de la Ciudad de Medellín, también se relaciona el móvil 310-445-18-22 en donde contesta el señor JOSÉ ENRIQUE SÁNCHEZ VILLA quien en la actualidad es el representante legal principal y en el abonado número 571-94-66 contestan en la empresa KIKES SPORT, establecimiento de comercio de ropa en donde informan que pertenece al actual representante legal de la empresa GRANJA LA VARIADA S.A.S.

Indica que otro aspecto que denota el deseo de insolventarse del señor GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BOTERO, es que varios inmuebles que antes de la presentación de la demanda eran de su propiedad ahora están vendidos a los señores JOSÉ ENRIQUE SÁNCHEZ VILLA, LUIS FERNANDO GÓMEZ BOTERO y a su esposa LUZ DARY ZULUAGA DUQUE, sosteniendo que extrañamente en este último inmueble y posterior a la radicación de la presente demanda, el demandado cancela la hipoteca y unos días después su esposa lo transfiere a LUIS FERNANDO GÓMEZ BOTERO, por lo que hoy día están a nombre de una tercera sociedad denominada INVERSIONES SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ Y CIA S.A.S, situación por la que concluye que el demandado tiene una clara intención de insolventarse a través de los socios de la GRANJA LA VARIADA S.A.S.

Por todo lo anterior, expresa la memorialista que ruega el decreto de las medidas cautelares pertinentes, para evitar que GRANJA LA VARIADA S.A.S a través de los representantes legales continúe insolventándose y evadan las obligaciones aquí adquiridas.

III. DEL REQUERIMIENTO A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ

Indica el extremo procesal activo que el pasado 11 de diciembre de 2020, a través del oficio N° 21349-2020, la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia ofreció respuesta a un requerimiento emitido por esta Judicatura y, una vez la última puso en conocimiento la negativa en la realización del dictamen en comentario ante el no suministro de los gastos respectivos por la parte interesada, se opuso y expresó que aquello iba en contravía de la normatividad vigente, pues se desconoce la calidad de amparado por pobre que tiene el trabajador.

Como consecuencia de lo anterior, pide a esta Judicatura emitir el pronunciamiento pertinente, sosteniendo que la respuesta brindada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez no está ajustada a lo reglado en el artículo 154 del Código General del Proceso, estando paralizado este proceso por cuenta de la no realización de la mentada valoración.

IV. CONSIDERACIONES

Para un mejor entendimiento y a efectos de establecer los requisitos de las cautelas solicitadas por la parte demandante, el Despacho en primer lugar transcribirá la norma en la que se fundamentan aquellas en el Código de procedimiento laboral, pues allí se aprecia que su viabilidad depende del cumplimiento a las siguientes premisas:.

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará

inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

Del anterior contenido se puede establecer que procedencia de tal cautela depende del cumplimiento a dos requisitos: (i) Que nos encontremos dentro de un proceso ordinario y (ii) que el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, impedir la efectividad de la sentencia o que el Juez considere se encuentre en serias dificultades para el cumplimiento de las obligaciones laborales.

Revisado el trámite se puede establecer que efectivamente nos encontramos dentro de un proceso ordinario laboral, situación con la que se encuentra probado este primer requisito.

Frente al segundo, el Despacho advierte que la parte actora incurre en imprecisiones que impiden el decreto de la medida cautelar, toda vez que confunde indiscriminadamente al extremo procesal pasivo, debido a que una cosa es la persona natural que representa a una persona jurídica y otra muy diferente la sociedad, como lo refiere claramente el artículo 98 del Código de Comercio de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 98. <CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA>. *Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.*
La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”.

El Despacho hace esta precisión, resaltando que si bien en un inicio se demandó al ciudadano GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BOTERO como persona natural y como representante legal de la sociedad GRANJA LA VARIADA S.A., al momento de llevarse a cabo la primera audiencia, específicamente en la etapa de la fijación del litigio, se dejó la siguiente anotación:

“La parte demandante informa que se ratifica en los hechos, pretensiones y las pruebas. A su turno la parte demandada solicita que se clarifiquen las pretensiones en cuanto a que no se tiene la claridad quien es el demandado. El Despacho aclarara que la parte actora, subsanó la demanda una vez fuere inadmitida dando claridad que se demanda es a GRANJA LA VARIADA S.A.S”

Conforme a esta fijación del litigio, es claro que en este evento la apoderada de la parte actora incurre en una equivocación, debido a que todo su esfuerzo se encamina en demostrar que el señor GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BOTERO se insolventó, expresando la forma como ha enajenado los bienes entre sus familiares y socios, incluso manifestó que en la actualidad se encuentran a nombre de una tercera sociedad, situación que para el presente asunto es irrelevante, debido a que la persona que figura como demandada es GRANJA LA VARIADA S.A.S. y no el ciudadano atrás mencionado como persona natural.

De otro lado, los únicos actos que alega la memorialista favor de su aspiración son el cambio de representante legal, así como su domicilio y la inactivación de algunos teléfonos, situación que para el caso concreto, atendiendo a la interpretación más rigurosa y proteccionista que debe aplicarse a las normas que regulan la aplicación de las cautelas en Colombia, no alcanzan para inferir con seriedad una finalidad encaminada a insolvencia de la persona jurídica accionada, o que esté siquiera en riesgo la efectividad de la sentencia que llegue a dictarse, pues las sociedades legalmente cuentan con amplia libertad para determinar quién ejercerá su representación, donde será su domicilio y la forma en la que se

comunicarán con ellas, de ahí que ese solo argumento no puede conllevar al decreto de la medida cautelar.

Es que fue muy claro el legislador al imponer como carga procesal al interesado en el decreto de una cautela, la demostración de un hecho que patrimonialmente lo afecte de cara a la efectividad de sus aspiraciones económicas, situación que no se evidencia en el caso concreto, porque incluso brilla por su ausencia algún argumento que relacione con la liquidez o actividad económica de la sociedad accionada, así como prueba documental que así lo certifique, pues la allegada únicamente refleja los movimientos patrimoniales del señor Gildardo como persona natural y éste no tiene la calidad de demandado en el sub júdice.

Así las cosas y al no demostrarse los requisitos para el decreto de la medida cautelar consagrada por el citado artículo 85A, el Despacho la negará.

Frente a la petición orientada al decreto la medida innominada establecida en el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso (CGP), el Juzgado dirá inicialmente que si bien en materia laboral existe un régimen propio de medidas cautelares establecido en el artículo 85A, se ha aceptado, por disposición analógica contenida en el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., así como a nivel jurisprudencial con la sentencia de constitucionalidad C-043 de 2021, que se aplique la normatividad del CGP a la legislación procesal del trabajo.

Ahora bien, revisado el contenido del artículo ya mencionado, tenemos que para decretar una medida innominada, se requiere determinar la apariencia de buen derecho, la necesidad, proporcionalidad y efectividad de la medida.

Revisada la solicitud, de una vez dirá esta Agencia Judicial que tampoco se accederá a la cautela establecida por el CGP por varias razones:

La primera es que en este evento no se argumentó suficientemente de cara al test que exige la medida, únicamente se limitó a reportarse el tiempo que ha transcurrido el proceso, situación que aparte que no es un asunto que dependa de este Despacho, pues la parálisis se generó en virtud al traumatismo que se origina en la determinación de la pérdida de la capacidad laboral del actor y la pandemia, no explica y se resalta, la adecuación, necesidad y efectividad de la misma frente a los fines perseguidos con aquella cautela, es más, todos los argumentos buscan demostrar una insolvencia de una persona natural que no ha sido demandada en este asunto.

En segundo término, se avista que tampoco se satisface en este caso la apariencia de buen derecho, debido a que los contratos que aparecen suscritos y se anexan a la demanda, se hicieron bajo la modalidad de prestación de servicios, de ahí que los medios cognoscitivos que aún no se han practicado son los que aclararán la existencia o no de la relación laboral alegada, incertidumbre que sube de tono si se tiene en cuenta que ni siquiera para este juicio se ha determinado todavía la pérdida de la capacidad laboral del demandante.

Finalmente, se omite por la interesada señalar la medida innominada a la que se aspira, pese a que el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso establece varias y su elección deberá estar a cargo de la parte interesada con ella, porque el Juez en este caso no cuenta con la información suficiente para suplir de oficio la carga argumentativa exigida por aquella norma (y que más atrás se citó).

En conclusión, como no se reúnen los requisitos exigidos por el CGP para el decreto de las cautelas allí aludidas, el Despacho tampoco accederá a la petición de autorizar medida una cautelar denominada "*innominada*" que ni siquiera fue elegida ni mucho menos explicada por la parte interesada.

Finalmente, en lo que respecta a la medida cautelar de inscripción de la demanda, esta petición es improcedente, porque la misma sentencia C-043 de 2021, cerró la

posibilidad para que materia laboral se aplicara dicha disposición, declarando únicamente exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001 en los siguientes términos:

“PRIMERO. Declarar EXEQUIBLE de forma condicionada el artículo 37A de la ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido que en la Jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal C, numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Así las cosas, y con fundamento a la interpretación restrictiva que debe darse al tema de las medidas cautelares en Colombia (y que se guía por los principios de taxatividad y especificidad) igualmente tal cautela será negada.

Ahora, frente a la discusión generada en torno a la no determinación de la pérdida de la capacidad laboral por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por cuenta de no pagarse los gastos requeridos para ello, pese a la existencia de un amparo de pobreza, de una vez se requerirá a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, indique qué gestiones ha realizado ante las entidades de la seguridad social o frente al sujeto señalado como empleador, para obtener los honorarios encaminados a materializar la valoración de la pérdida de la capacidad laboral del accionante.

De manera semejante, se recuerda a la parte demandante que a voces del artículo 42 de la Ley 100 de 1993, los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salarios sino honorarios y que a su vez serán cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social en las que se encuentre afiliado aquél.

De igual manera, el Decreto 2463 de 2001 en su artículo 50 señala que le corresponde cancelar los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN

DE INVALIDEZ a la entidad de la previsión social, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, al aspirante a beneficiario o al empleador.

Así las cosas, teniendo en cuenta que efectivamente por ministerio de la Ley los honorarios de las Juntas Regionales deben de cubrirse, es que la Judicatura hace este requerimiento y, una vez vencido el término aquí concedido, se tomará una decisión al respecto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Negar las solicitudes de la parte actora encaminadas a obtener el decreto de todas las medidas cautelares rogadas a su favor, lo anterior, por incumplir los requisitos establecidos en el artículo 85A del C.P.L y de la S.S, así como el literal C) del artículo 590 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, indique qué gestiones ha realizado ante el empleador o las entidades de la seguridad social para obtener los honorarios para poder materializar su valoración del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, debido a que la omisión en el cumplimiento de tal requisito tiene paralizado el trámite del proceso.

TERCERO. Vencido el término establecido en el anterior numeral, continúese con la cuerda procesal que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 101 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 3 de diciembre del año 2021*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario